

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	KEI-08031	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-744	05-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEI-08031	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000744 DE 2024

(05 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEI-08031"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2013 se suscribió Contrato de Concesión No. KEI-08031 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad CG DE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE CONTINENTAL GOLD, ubicado en los municipios de Vegachí y Remedios, en un área de 5307,6332 hectáreas, celebrado por un término de treinta (30) años. Se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- el 05 de marzo de 2013.

Mediante Resolución No. 097269 del 02 de octubre de 2013, la autoridad minera resolvió aprobar el cambio de razón social de CG DE COLOMBIA, a CONTINENTAL GOLD LIMITED, notificada mediante edicto fijado el 18 de noviembre de 2013 y desfijado el 22 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 108505 del 31 de octubre de 2013, se resolvió aprobar la cesión de la totalidad de los derechos mineros solicitada por la Sociedad CG DE COLOMBIA Sucursal de Colombia de la Sociedad CONTINENTAL GOLD LTD Nit. 9001666877, ahora CONTINENTAL GOLD LIMITED, del Contrato de Concesión No. KEI-08031, a favor de la Sociedad MINERALES OTU S.A.S Nit. 9004297829, resolución ejecutoriada el 06 de diciembre de 2013. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2014.

Mediante Resolución No. 2017060178944 del 28 de diciembre de 2017, ejecutoriada el 09 de julio de 2018, la autoridad minera resolvió aprobar la cesión total de los derechos mineros pertenecientes a la sociedad MINERALES OTU SAS con Nit. 9004297829, a favor de la sociedad EATON GOLD SAS con Nit. 9003818305. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. S 2018060228777 del 21 de junio de 2018, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2017. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2018.

Mediante acta de adición de minerales se acordó adicionar al objeto del Contrato No. KEI-08031, suscrito el día 05 de febrero del año 2013, así: *"Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS"*. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 24 de marzo de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060086659 del 25 de julio de 2022, se aprobó subcontrato de formalización minera dentro del título No. KEI-08031, suscrito entre la sociedad EATON GOLD SAS, identificada con Nit No. 900.381.830-5, y la sociedad PLAYA RICA DEL NORDESTE SAS, identificado con Nit No. 901.280.664-9, para una mina de ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por una duración de 5 años, en un área total de 66,0146 Hectáreas; ubicado en el municipio de VEGACHÍ, Departamento de Antioquia. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060089039 del 18 de agosto de 2022, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde el 27 de julio de 2018 hasta el 26 de enero de 2019. - Desde el 27 de enero de 2019 hasta el 26 de julio de 2019. - Desde el 27 de julio de 2019 hasta el 26 de enero de 2020. - Desde el 27 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2023060086406 del 23 de agosto de 2023, se decretó la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión minera No. KEI-08031, desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024. Se inscribió en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2023.

El 29 de abril de 2022 mediante el radicado No. 2022010177794 y con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de REMEDIOS, del departamento de ANTIOQUIA:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1.252.195	928.614	6°52'34.7"	74°43'24.1"

Mediante Auto de Exhorto No. 2023080053325 del 30 de marzo de 2023, se requirió a la sociedad titular para que indicara si los hechos que dieron origen a la solicitud aún persistían y, mediante radicado de origen No. 2023010200682 y Anexo No. 2023050449185 del 09 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S confirmó los hechos perturbatorios en las coordenadas indicadas anteriormente.

A través del Auto 2023080121372 del 6 de julio de 2023, notificado mediante Estado No. 04 del 7 de julio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, y SE FIJÓ la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 24 al 28 de julio de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Remedios del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023, se deja constancia de la publicación del Edicto No. 2023030292565 en la sede de la Alcaldía Municipal de Remedios, Antioquia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 26 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023, la cual se realizó en compañía de la funcionaria Lina Villa Henao de la Alcaldía de Remedios y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante y en las coordenadas referenciadas no se observó la presencia de personas trabajando.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. KEI-08031, en el cual se determinó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. En las instalaciones de la Alcaldía de Remedios se observó la correcta publicación del Auto No. 2023080121372 y Edicto No. 2023030292565 del 06 de julio de 2023.

b. El 26 de julio de 2023, siendo las 02:48 am, se realizó la visita al área del Contrato de Concesión, No. KEI-08031, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado inicial No. 2022010177794 del 29 de abril de 2022 y mediante respuesta del auto de exhorto No. 2023010199257 del 08 de mayo de 2023, y confirmado los actos perturbatorios el 09 de mayo de 2023 mediante Radicado No. 2023010200682.

c. Como resultado de la visita a la coordenada reportada como punto 1, N: 1.252.195, E:928.614 dentro de la solicitud de amparo administrativo, se encontró que no existe perturbación en la coordenada reportada con perturbación dentro del área otorgada al Contrato de Concesión, No. KEI-08031, se tomó punto de control en el lugar nombrado en el GPS como Llegada p2 los datos de la coordenada son: Norte: 6°52'20.8" y Este: 74°43'14.5" altura de 801 m.s.n.m. se observó a fecha de la visita y en el recorrido del lugar en estado nativo, sin vías de acceso, huellas humanas, ni rastro de actividades que puedan ser asociadas a actividades relacionadas con extracción minera o de minerales.

d. El punto como se señala en la evaluación gráfica, se encuentra dentro del área otorgada al titular del Contrato de Concesión, No. KEI-08031.

e. Poner en conocimiento, el presente informe técnico a la empresa Eaton Gold S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No. KEI-08031.

f. Poner en conocimiento, el presente informe a la Alcaldía Municipal de Vegachí..

g. Poner en conocimiento, el presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 2022010177794 del 29 de abril de 2022 por el representante legal de la sociedad EATON GOLD S.A.S, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado

dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is proceeded to review the existence of the facts perturbatorio by part of the querrelados within the area of the title minero No. KEI-08031, for which it is necessary to refer to the **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023**, in which the results of the technical visit carried out on July 26, 2023, where it is concluded clearly that there are no elements of proof to establish the disturbance in the coordinates "6°52'34.7" Norte, 74°43'24.1" Este" in the area of the title indicated, determining clearly that:

"Como resultado de la visita a la coordenada reportada como punto 1, N: 1.252.195, E:928.614 dentro de la solicitud de amparo administrativo, se encontró que no existe perturbación en la coordenada reportada con perturbación dentro del área otorgada al Contrato de Concesión, No. KEI-08031, se tomó punto de control en el lugar nombrado en el GPS como Llegada p2 los datos de la coordenada son: Norte: 6°52'20.8" y Este: 74°43'14.5" altura de 801 m.s.n.m. se observó a fecha de la visita y en el recorrido del lugar en estado nativo, sin vías de acceso, huellas humanas, ni rastro de actividades que puedan ser asociadas a actividades relacionadas con extracción minera o de minerales."

[Subraya por fuera del texto original.]

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)"
(Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Now, article 309 of the Law 685 of 2001 –Code of Mines– is clear when it refers to that the order that will be issued after the verification of the disturbances is the immediate suspension of the work, the jobs and the mining works that are carried out by the disturber within the area of the title minero that is the origin of the amparo in question, taking into account this, if it is constatado that in the actuality the said work, jobs and mining works do not originate or do not carry out in the area of the referenced title minero, there is no reason to give an order that will remain without being executed, for as much as it lacks the object for which it is issued, every time that it must be based on the fact that there are no activities carried out by third parties.

In consequence, taking into account that in the present case there is no mining activity of occupation, disturbance or dispossession of third parties that are carried out in the coordinates reported within the title No. KEI-08031 in accordance with the Technical Inspection Report of Administrative Amparo in the title minero No. KEI-08031 with radicado No. 2023030323354 of August 9, 2023, it will be decided not to grant the administrative amparo for the suspected disturbances caused by the jobs mentioned, given that they are found inactive.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 2022010177794 el 29 de abril de 2022 por la sociedad **EATON GOLD S.A.S**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 71.703.201, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KEI-08031**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1.252.195	928.614	6°52'34.7"	74°43'24.1"

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EATON GOLD S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. KEI-08031 con radicado No. 2023030323354 del 09 de agosto de 2023, a la Alcaldía de Remedios (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.05
07:24:14 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Filtro: Zaira y. Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC